



AYUNTAMIENTO DE  
MONTERRUBIO DE ARMUÑA  
(Salamanca)

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

### I. NATURALEZA Y FUNDAMENTO

#### **Artículo 1º.**

La exacción del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios regulada en la Disposición Transitoria Sexta Tercera del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, se regirá por lo establecido en los artículos 372 d), 373 d), 374 d), 375 d) y 376 c) del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril, y demás disposiciones complementarias relativas a la misma, se regirá por los siguientes artículos:"

### II. APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

#### **Artículo 2º.**

Hecho imponible. El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

#### **Artículo 3º.**

Sujetos pasivos. 1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza o su mayor parte.

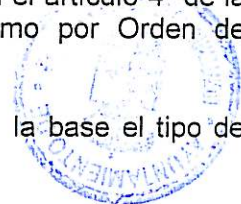
#### **Artículo 4º.**

Base del impuesto. 1. La base de este Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético.

2. A efectos de determinar el valor del aprovechamiento cinegético, la totalidad de los cotos de caza existentes en el municipio se clasificarán en el Grupo IV de los previstos en el artículo 1º de la Orden del Ministerio de Interior de 15.07.1977.

3. En cualquier caso, para los cotos privados de caza menor de menos de 250 hectáreas de superficie, el valor asignable a la renta cinegética por el total de su extensión, cualquiera que sea ésta, no podrá ser inferior a la cifra establecida en el artículo 4º de la Orden citada en el punto anterior, según redacción dada al mismo por Orden de 28.12.1984.

**Artículo 5.** Cuota tributaria. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.



**Artículo 6º.**

Devengo. El impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 7º.**

Obligaciones del sujeto pasivo. Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará en su caso al modelo que determine el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

**Artículo 8º.**

Pago. Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en los plazos reglamentarios.

**III. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 9º.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas sobre esta materia de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

*Fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia: 11.06.2002*

*Modificación publicada en el Boletín Oficial de la Provincia: 16.07.2009 (nº 134)*

